



# La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

Ley de Fomento y Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Querétaro.	<b>3087</b>
Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2005.	<b>3107</b>
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2005.	<b>3113</b>
Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen relativo a la Cuenta Pública de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro (CEC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003.	<b>3127</b>

<b>AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES</b>	<b>3132</b>
--------------------------------------	-------------

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682

## LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que es prioritario para el País y para nuestro Estado fomentar la cultura forestal para afianzar la participación permanente y responsable de la sociedad en el desarrollo sustentable y así elevar la

productividad y competitividad del sector en todas sus cadenas, de tal manera que se aprovechen eficazmente las ventajas comparativas que en este sector contamos en el entorno global.

2. Que las normas jurídicas tienden a actualizarse conforme la sociedad se transforma, de tal manera debe considerarse, que la Ley de Fomento y Protección Forestal data del 9 de septiembre de 1976, constituyendo un ordenamiento legal vigente que funciona en detrimento de la actividad forestal; por lo cual, es prioritario llevar a cabo las reformas indispensables considerando la situación en mate-

ria forestal que prevalece actualmente en el estado de Querétaro.

3. Que el día 25 de febrero del año 2003 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamiento que engarza con suma precisión y claridad dentro de la Sección 2 del Capítulo Segundo del Título Segundo, las atribuciones de las Entidades Federativas referentes al sector forestal.

4. Que de las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el ánimo de coadyuvar con la federalización de funciones en lo que respecta al sector forestal, es necesaria la emisión de un marco legal adecuado y, por ende, actualizado a las necesidades de cada Entidad Federativa, puesto que las políticas se aplicarán de manera coordinada entre los tres órdenes de Gobierno; logrando así en este contexto, un federalismo forestal.

5. Que en este sentido, es preciso cumplir, acorde al marco de la propia Ley General en el rubro, la distribución inteligente y eficaz de competencias forestales entre los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar el federalismo que requiere el País.

6. Que la política forestal tiene como objeto el desarrollo forestal sustentable, mismo que se define como el proceso que tiende a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad, mejorando la calidad de vida, sin afectar el equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

7. Que para alcanzar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, resulta indispensable contar con mecanismos integrales en la aplicación de las políticas de desarrollo y de la normatividad respectiva, todo ello a través de la emisión de los instrumentos legales adecuados y propicios.

8. Que el Estado de Querétaro cuenta actualmente con una superficie forestal de 737.821 hectáreas, mismas que deben hallarse protegidas y, en consecuencia, reguladas por una normatividad accesible, clara y eficaz, de tal forma que se pueda impulsar y fortalecer el desarrollo sustentable de los recursos naturales en nuestros ecosistemas forestales, mediante acciones de conservación, protección, restauración, fomento y producción, todo ello encaminado a fortalecer el bienestar de la sociedad.

9. Que la presente Ley es de orden público e interés social y su principal objetivo es regular y fomentar la conservación, la protección, la restauración, la producción, la ordenación y el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Querétaro Arteaga y sus Municipios; así como distribuir las competencias que en materia forestal les corresponden, acorde con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide la siguiente:

## **LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, la protección, la restauración, la producción, la ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del Estado de Querétaro Arteaga y sus Municipios; así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

**ARTÍCULO 2.** Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y sus Municipios, para el desarrollo forestal sustentable;
- II. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- III. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales, tanto estatales como municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;
- IV. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, además de dinamizar el desarrollo rural;
- V. Regular el aprovechamiento y uso de los re-

cursos forestales maderables y no maderables;

- VI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
- VII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- VIII. Estimular las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales;
- IX. Regular la prevención, combate y control de incendios forestales, así como plagas y enfermedades forestales;
- X. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;
- XI. Promover la cultura, educación, investigación y la capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XII. Implementar y promover la ventanilla única de atención institucional en el Gobierno del Estado, así como de los Municipios para los usuarios del sector forestal;
- XIII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;
- XIV. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- XV. Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal; y
- XVI. Impulsar el desarrollo de la empresa social.

ARTÍCULO 3. Se declara de utilidad pública, para efectos de expropiación de conformidad con la ley en la materia:

- I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de las cuencas hidrológico-forestales;
- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección o generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y conservación de los suelos, con el propósito de evitar su erosión;
- IV. La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados

procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica; y

- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a la fauna o a la flora en peligro de extinción.

ARTÍCULO 4. La propiedad de los recursos forestales, comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, comunidades, personas físicas o jurídicas y a los municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

ARTÍCULO 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

ARTÍCULO 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acahual: Toda aquella vegetación derivada de intervenciones a las áreas arboladas cuya constitución no es leñosa;
- II. Degradación del suelo: Proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;
- III. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- IV. Erosión del suelo: Desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;
- V. Leña: Materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal que se utiliza como material combustible, la cual puede ser en rallo o en raja;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y

VII. Veda forestal: Restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal.

**CAPÍTULO III  
DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN,  
EL ESTADO Y LOS GOBIERNOS  
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 7. Las atribuciones gubernamentales, en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, objeto de esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la distribución que establece la presente ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales podrán celebrar convenios y acuerdos entre ellos y con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente Ley.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL**

**CAPÍTULO I  
DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL**

ARTÍCULO 8. El Servicio Estatal Forestal es la instancia de coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases de coordinación, de integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

La Comisión Nacional Forestal deberá participar en la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 9. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Inspección y vigilancia forestal; y
- II. Prevención y protección de incendios forestales.

ARTÍCULO 10. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los cuales se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso, la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

**CAPÍTULO II  
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS  
EN MATERIA FORESTAL**

ARTÍCULO 11. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**Sección 1  
De las Atribuciones del Estado**

ARTÍCULO 12. Corresponden al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;
- II. Impulsar, en el ámbito de su competencia, con la participación de los municipios, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;
- III. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- IV. Organizar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- V. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico - forestales;
- VI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VIII. Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- IX. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- X. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XII. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XIII. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XIV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas - producto del sector;
- XV. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales, autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal, aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- XVI. Elaborar estudios para, en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XVII. Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio; y
- XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos, y que no estén expresamente reservados a la Federación o a los municipios.
- ARTÍCULO 13. Son Obligaciones del Estado, las siguientes:
- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;
  - II. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;
  - III. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
  - IV. Regular el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;
  - V. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
  - VI. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
  - VII. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
  - VIII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agrícolas o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
  - IX. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;
  - X. Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
  - XI. Elaborar y aplicar, de forma coordinada con los municipios programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimien-

to de las zonas reforestadas o forestadas;

- XII. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con esta Ley y la política nacional forestal;
- XIII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad; y
- XIV. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal.

#### Sección 2

##### De las Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 14. Corresponden a los gobiernos de los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- II. Apoyar a la Federación y al Gobierno del Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional y Estatal Forestal;
- III. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;
- IV. Coadyuvar con el Gobierno de la Entidad, en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- V. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado, en materia forestal;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, ordenamientos municipales y los lineamientos de la política forestal del País;
- VIII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ám-

bito territorial de competencia;

- IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno de la Entidad, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;
- X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio;
- XI. Promover la participación de organismos públicos y privados en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con los Gobierno Federal y de las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
- XIII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno del Estado; y
- XIV. Llevar a cabo la creación del Consejo Municipal Forestal, acorde al reglamento que para tal efecto expidan cada uno de los Ayuntamientos;
- XV. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- III. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal, y en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;
- V. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal; y
- VI. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales.

### CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 16. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia asuma las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- II. Coadyuvar en las labores de inspección y vigilancia forestal;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;
- VI. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- VII. Dictaminar y, en su caso, autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- VIII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- IX. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y
- X. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 17. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los municipios, en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se basarán en los principios de congruencia del Servicio Estatal Forestal.

ARTÍCULO 18. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo Estatal Forestal.

ARTÍCULO 19. El Gobierno del Estado y de los municipios informarán anualmente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

## TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

### CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 20. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y, por tanto, las actividades públicas o privadas que se le relacionen, tendrán ese carácter.

ARTÍCULO 21. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales; que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

### CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 22. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y
- IV. El ordenamiento Forestal.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal, se deberán observar los principios y criterios señalados en el artículo 21 de esta Ley.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

#### Sección 1

##### De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal

ARTÍCULO 23. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal se concibe como el resultado de las siguientes vertientes:

- I. De proyección, relativa a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación; y
- II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal y deberán ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico de largo plazo deberá ser elaborado y revisado por la Secretaría y, en su caso, actualizado cada dos años.

ARTÍCULO 24. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal.

ARTÍCULO 25. El Ejecutivo Estatal y los municipales incorporarán en sus informes anuales un apartado sobre el estado que guarda el sector forestal en la Entidad o municipios.

#### Sección 2

##### Del Sistema Estatal de Información Forestal

ARTÍCULO 26. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal, que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable y la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 27. La autoridad municipal proporcionará a la Secretaría en los términos que prevea el reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

ARTÍCULO 28. Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal se deberá integrar, de forma homogénea, toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la Ordenación Forestal;
- III. Sobre las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. Sobre el uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. Sobre los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La económica de la actividad forestal;
- VII. Sobre investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VIII. Sobre organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y
- IX. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 29. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a



su disposición la información que les sea solicitada, en los términos previstos por la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

### Sección 3

#### Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

ARTÍCULO 30. El reglamento de esta Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecerá los procedimientos y metodología, a fin de que la Secretaría integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

ARTÍCULO 31. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del País, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

ARTÍCULO 32. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán base para:

- I. La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 33. En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de ordenación forestal se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico - forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

### Sección 4

#### De la Ordenación Forestal

ARTÍCULO 34. La ordenación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico -forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 35. La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 36. El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la ordenación forestal.

ARTÍCULO 37. Para llevar a cabo la ordenación, el Estado expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 38. En el reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación forestal; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

Dicha ordenación deberá publicarse en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

### CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 39. El Estado, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

ARTÍCULO 40. Las Unidades de Manejo Forestal contarán con las funciones que para el efecto le confiera el reglamento de esta Ley.

### CAPÍTULO IV DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 41. Los Gobiernos Estatal y municipales impulsarán y promoverán en su caso y dentro del ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

ARTÍCULO 42. Por medio del sistema de ventanilla única, las autoridades estatales y municipales brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a lo establecido por el reglamento de esta Ley.

## TÍTULO CUARTO DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 43. En el marco de la coordinación institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponderá al Estado otorgar las siguientes autorizaciones:

- I. Sobre el cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;
- II. Sobre el aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Sobre el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 50 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y
- IV. Sobre la colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

### CAPÍTULO II DEL DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL

ARTÍCULO 44. El derecho real de superficie forestal faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte o la totalidad del terreno ajeno, sin que en ningún caso y mientras subsista el derecho puedan confundirse ambas propiedades, ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y la de lo sembrado o plantado será del superficiario.

ARTÍCULO 45. El derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública, teniendo la obligación el Notario Público ante quien se celebre el acto, de dar aviso al Registro Nacional Forestal, además de que para que surta efectos contra terceros, tendrá que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio

ARTÍCULO 46. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito y deberá tomar su origen en un contrato o disposición testamentaria, es enajenable y transmisible por herencia, puede constituirse a plazo fijo o a plazo indeterminado.

ARTÍCULO 47. El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 48 El derecho de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o no sembrar, dentro del plazo de dos, años a partir de la firma del contrato respectivo.

ARTÍCULO 49. El superficiario gozará del derecho al tanto si el propietario pretende enajenar el terreno, igual derecho tendrá el superficiante si el superficiario pretende enajenar su derecho de superficie.

### CAPÍTULO III DE LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES Y PREFERENTE- MENTE FORESTALES

ARTÍCULO 50. El Estado y los municipios consolidarán y promoverán en sus programas de desarrollo respectivos, los terrenos con uso de suelo forestal y preferentemente forestal.

ARTÍCULO 51. Las autoridades estatales y municipales sólo podrán autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales cuando el Consejo Estatal Forestal otorgue su visto bueno.

### CAPÍTULO IV DE LAS CERTIFICACIONES FORESTALES Y DE BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 52. La certificación del buen manejo forestal es el instrumento por medio del cual, la autoridad asegura el correcto manejo forestal, mejorando la protección de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 53. La Secretaría tiene facultad para:

- I. Expedir el certificado de buen manejo forestal correspondiente, con base en los lineamientos establecidos en el reglamento de esta Ley; y
- II. Expedir certificados de bienes y servicios ambientales, que son los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales.

Sección Única  
De la Investigación, Colecta y Uso de los Recursos  
Forestales

ARTÍCULO 54. Será prioritario para el Gobierno del Estado impulsar la investigación en el Sector Forestal, asignando los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 55. El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 56. La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los Gobiernos Federal, Estatal o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría, ajustándose a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario forestal, en su caso.

Podrá revocarse el permiso correspondiente si se acredita que no fueron satisfechos los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 57. También se requerirá de autorización, por parte de la Secretaría, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán en su caso, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58. El aprovechamiento de los recursos forestales para usos domésticos y colecta para fines de investigación, en áreas que sean el

hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

ARTÍCULO 59. La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos, semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

ARTÍCULO 60. Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal, y se estará a lo dispuesto en el capítulo V de esta Ley.

#### CAPÍTULO V DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 61. La Secretaría establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en el artículo anterior en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal deberá implementarse un programa que garantice en un plazo no mayor a dos años, la restauración y conservación de suelos, mediante la reforestación o regeneración natural.

En términos del párrafo precedente los propietarios, poseedores o usufructuarios están obligados a realizar las acciones anteriores.

ARTÍCULO 62. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los

titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal, sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63. Ante la certificación, por parte de la autoridad, de la presencia de una plaga o enfermedad forestal, en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para el efecto de que realice e implemente lo necesario, a fin de combatir la plaga o enfermedad forestal.

Cuando el propietario o poseedor acredite que no cuenta con los recursos necesarios podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad.

Si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá, a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal a costa del propietario o poseedor, adquiriendo el carácter de crédito fiscal la erogación que para el efecto se haga.

#### Sección Única De la Declaración de Emergencia Sanitaria Forestal

ARTÍCULO 64. La Secretaría podrá realizar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido de una plaga o enfermedad forestal;
- II. A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de atendida, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

#### CAPÍTULO VI DE LAS QUEMAS CON FINES AGROPECUARIOS

ARTÍCULO 65. Compete a la Secretaría la planificación, coordinación y ejecución de las medidas precisas para la regulación de las quemas con fines agropecuarios.

ARTÍCULO 66. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de 3 días hábiles, entendiéndose que si no da respuesta será en sentido positivo. Asimismo, la autoridad municipal deberá informar inmediatamente de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma, el interesado deberá dar aviso de la quema a los dueños de los predios colindantes, cuando menos con tres días de anticipación, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y coadyuven en los trabajos de control de fuego.

ARTÍCULO 67. Toda quema que se realice en terrenos forestales, o preferentemente forestal con fines de manejo, se sujetará a lo siguiente:

- I. No se deberá iniciar la quema si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No se deberá efectuar la quema de manera simultánea con predios colindantes;
- III. Se debe circular con línea cortafuegos o guardarrayas;
- IV. La quema deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y
- V. La quema deberá efectuarse en el período establecido en el calendario que expida el Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año y que se difundirá para tal fin en los diversos medios de comunicación.

ARTÍCULO 68. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a un kilómetro de poblaciones urbanas o suburbanas.

#### CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 69. La Secretaría promoverá la

celebración de convenios y acuerdos de colaboración con los ayuntamientos, organizaciones, asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir, difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales .

Esas organizaciones de defensa forestal se regirán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 70. La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas, dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, se harán acreedores a las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios y, en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

El Gobierno del Estado y de los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

ARTÍCULO 71. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas ofi-

ciales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 72. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que se les haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo, la restauración de la superficie afectada en un plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de resarcir la erogación correspondiente.

ARTÍCULO 73. El Estado y municipios, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, otorgarán estímulos económico-fiscales para el aprovechamiento y restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de diez años.

#### CAPÍTULO VIII DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN

ARTÍCULO 74. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agro silvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales, que en su caso funja como encargado técnico, será responsable solidario, junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, es-

pecialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

ARTÍCULO 75. La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios.

Para tal, efecto la Secretaría, así como los municipios, podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

ARTÍCULO 76. Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 77. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 78. El Estado así como los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán apoyos económicos y fiscales para efecto de incentivar la forestación y reforestación.

#### TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

##### Sección Única De los Incentivos Económicos

ARTÍCULO 79. Las medidas, programas e instrumentos económicos, relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios

de promoción y desarrollo forestal. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 80. La Secretaría de Planeación y Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización, de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

El Estado establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, incluyendo tasas de interés preferencial.

El Estado garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

El Poder Legislativo del Estado aprobará anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar, el desarrollo forestal del Estado.

## CAPÍTULO II DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

ARTÍCULO 81. El Estado promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes y bajo programa de manejo forestal.

ARTÍCULO 82. El Estado otorgará incentivos económico - fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

### Sección Única Del Fideicomiso Fondo Forestal Estatal

ARTÍCULO 83. El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de

un comité mixto, en el que habrá una representación igualitaria y proporcionada del sector público estatal y municipal, por un lado y, por otro, de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales tales como fideicomisos, que tengan una relación directa con el desarrollo forestal, que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

ARTÍCULO 84. El Fondo Forestal Estatal se deberá integrar con:

- I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y
- V. Los demás recursos legítimos que obtenga por cualquier otro concepto.

## CAPÍTULO III DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

ARTÍCULO 85. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y las correspondientes de los municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- IV. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación

educativa y guías técnicas actualizadas, que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;

- V. Impulsar la formación de promotores forestales voluntarios;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- VII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

ARTÍCULO 86. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para los ecosistemas forestales del Estado;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales; y
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

## TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

### CAPÍTULO I LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 87. El Ejecutivo Estatal y los municipales, conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la parti-

cipación de la sociedad en general, en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal estatal y municipal.

ARTÍCULO 88. El Estado y los municipios podrán convocar a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas, personas físicas, relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

ARTÍCULO 89. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con municipios y agrupaciones sociales, con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación de recursos forestales.

ARTÍCULO 90. El Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económico - fiscales, con la finalidad de promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en la conservación y restauración en su caso, de los recursos forestales.

## CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 91. Se crea el Consejo Estatal Forestal, como órgano de carácter consultivo, de asesoramiento y concertación, en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTÍCULO 92. El Reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones.

En el Consejo podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, Estatal, de los Municipios, de ejidos, comunidades, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en cada una de las demarcaciones.

En la constitución de este Consejo se propi-



ciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN FORESTALES

### CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA FORESTAL

ARTÍCULO 93. La prevención y vigilancia forestal estará en el ámbito de su competencia a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado y municipios respectivos, tendrán como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación y municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, así como otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, o bien, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

### CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 94. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Autoridades Municipales o ante otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección y el Ambiente para el trámite que corresponda.

## CAPÍTULO III DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTALES

ARTÍCULO 95. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estado y municipios; por conducto del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

ARTÍCULO 96. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

ARTÍCULO 97. El Reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores que acrediten la formación técnica o profesional y la experiencia necesaria.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de

las medidas de seguridad previstas en el artículo 98 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.

#### CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 98. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.  
A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado; y
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales.

Será la Secretaría, previo aviso de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la única facultada para imponer la suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución. El Reglamento determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

ARTÍCULO 99. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en

el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

#### CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 100. Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de esta Ley, a su reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría, según sea el caso, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad, y en los demás casos, por la autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Se consideran infracciones a esta Ley:

- I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Cambiar sin autorización el medio de transporte establecido por la Secretaría al movilizar materias primas forestales;
- III. Transportar, almacenar, transformar o poseer materia primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por la autoridad competente;
- IV. Amparar materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus reglamentos o de las normas oficiales mexicanas aplicables a fin de simular su legal procedencia;
- V. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal de agua y suelo;
- VI. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere esta Ley;
- VII. Desatender emergencias o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de mandamiento legítimo de la Secretaría, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal;

- VIII. Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas forestales y preferentemente forestales;
- IX. Degradar o eliminar parcial o totalmente zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;
- X. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales, modificar o adicionar maquinaria, modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Secretaría;
- XI. Carecer los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable con sus respectivas revaluaciones en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como de las anotaciones de entrada de materia prima y salida de productos forestales;
- XII. No acreditar la legal salida de materia prima o de producto forestal, de los centros de almacenamiento o transformación por los medios de control establecidos;
- XIII. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;
- XIV. Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XV. Cambiar el uso de suelo forestal a otro, sin la autorización correspondiente;
- XVI. Realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas siempre y cuando esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XVII. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones que establece esta Ley por infracciones a la misma, serán impuestas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Secretaría en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Las sanciones serán:

- I.- Multa que se determinará en los siguientes casos y montos:

a) Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: I, X, XI, XII, XIV y XVI del artículo 101 de esta Ley;

b) Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: II; III, IV, V, VI, XIII, XV y XVII del artículo 101 de esta Ley;

c) Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones: VII; VIII y IX del artículo 101 de esta Ley;

II.- Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de las actividades de que se trate, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones: III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XVII, del artículo 101 de esta Ley; y

III.- Además de las sanciones que se establecen en las fracciones III y IV, se harán acreedores, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad, de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos por el artículo 100 de esta Ley.

Las sanciones anteriores se aplicaran sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

Para la imposición de las sanciones, a las demás acciones u omisiones que se consideren infracciones a las disposiciones de esta Ley, que no estén expresamente señaladas en el artículo 100, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley.

Si una vez concluido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, de conformidad con lo que establece el artículo 101, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y, en general, toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, así como la clausura temporal o cancelación definitiva.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales, en el plazo y términos que la Autoridad competente le señale.

ARTÍCULO 102. Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley o a las disposiciones reglamentarias, se tomarán en cuenta:

- I. Los daños que se hubiesen causado o producido, la localización del recurso y la cantidad dañada;
- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor; y
- VI. La reincidencia.

ARTÍCULO 103. Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en el Reglamento de esta Ley para las inspecciones.

#### CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 104. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y municipios.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-La presente Ley en-

trará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se abroga la Ley de Fomento y Protección Forestal, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el día 9 de Septiembre de 1976.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez entrada en vigor esta Ley, el Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**A T E N T A M E N T E  
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES  
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO  
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Fomento y Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 33 fracción I otorga, al Gobernador del Estado, la facultad de presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos y el artículo 57 fracción VII establece que es facultad del Gobernador del Estado, presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que en ejercicio de sus facultades, el Gobernador del Estado, presentó Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2005.

2.- Que el artículo 41 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga establece que es facultad de la Legislatura aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

3.- Que el artículo 21 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos establece que los ingresos que el Estado perciba en el ejercicio del que se trate, será por los conceptos que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos que la Legislatura apruebe cada año.

4.- Que de conformidad al artículo 26 de la Ley citada en el párrafo que antecede, la Iniciativa de Ley formulada contiene lo referente a los Impuestos, los Derechos, los Productos y los Aprovechamientos que recibirá el Estado; las Participaciones y Aportaciones Federales; los Ingresos Extraordinarios; y los ingresos propios que se proyectan recibir en el Ejercicio Fiscal 2005.

5.- Que la Ley de Ingresos es un instrumento jurídico que refleja los recursos a obtener por el Estado, sirve de base para que éste formule su Presupuesto de Egresos y es uno de los ordenamientos que permite a la Legislatura del Estado, fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado.

6.- Que las finanzas públicas sanas son un principio de buen gobierno porque aseguran que la planeación del desarrollo se sustente sobre bases sólidas.

7.- Que los ingresos son los recursos provenientes de los impuestos, los derechos, los productos, los aprovechamientos, las contribuciones especiales, las participaciones federales, las aportaciones federales, otras transferencias federales e ingresos extraordinarios y que, conforme a los artículos 2 y 26 fracción IV de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el gobierno del Estado percibirá ingresos propios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como de entidades paraestatales y organismos autónomos.

8.- Que los ingresos constituyen el soporte para que el gobierno del Estado decida, con criterios de racionalidad, factibilidad y prioridad, sobre las obras y acciones que ejecutará en beneficio de la sociedad.

9.- Que el conjunto de ingresos es el que hace posible que los tres poderes, los organismos autónomos y los municipios tengan las condiciones para atender los requerimientos de la sociedad desde su ámbito de competencia.

10.- Que la previsión del monto de los ingresos debe realizarse sobre la base de un análisis técnico de las condiciones económicas y financieras nacionales y estatales. Para el cálculo de los ingresos que percibirá el gobierno del Estado durante el año 2005, se tomaron en cuenta los siguientes puntos:

- a) De acuerdo al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se estima que la Recaudación Federal Participable crezca en un 13.3 por ciento. Se prevé que los ingresos tributarios crezcan en 5.4 por ciento debido, básicamente, al incremento previsto en la recaudación del Impuesto al Valor Agregado; sin embargo, se estima una reducción en la recaudación en el Impuesto Sobre Producción y Servicios. En materia de ingresos por derechos de hidrocarburos se estima un incremento del 56.8 por ciento por derechos de extracción del petróleo, considerando que el precio promedio de la mezcla mexicana de petróleo será de 27 dólares americanos para el Ejercicio Fiscal 2005.
- b) En el ámbito estatal se realizó un análisis del comportamiento de los ingresos de los últimos años, a fin de identificar los rubros que han experimentado crecimiento y aquellos que se mantienen o han decrecido, así mismo se considera el ingreso adicional proveniente del programa de reemplacamiento en conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- c) Se prevé implementar el impuesto sobre nóminas que grava las erogaciones al trabajo personal subordinado, en el que el sujeto son personas físicas y morales que realizan erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal.

**11.-** Estas premisas sobre el comportamiento económico y su impacto en el monto de los ingresos obligan a los estados a realizar una previsión cuidadosa, especialmente considerando que la mayor parte de los ingresos de que disponen provienen del presupuesto del Gobierno Federal. En función de esto, las cifras que se presentan en la Iniciativa de Ley de Ingresos pueden tener cambios, en razón de las variables que impactan las finanzas públicas.

**12.-** Por ello, el monto de los ingresos que se estima recibirá el gobierno del Estado de Querétaro para el ejercicio 2005, asciende a \$11,450,198,977.00 (once mil cuatrocientos cincuenta millones ciento noventa y ocho mil novecientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.), 7.7 por ciento superior a lo aprobado en la Ley de Ingresos para el 2004.

**13.-** De este total, \$10,354,920,051.00 (diez mil trescientos cincuenta y cuatro millones novecientos veinte mil cincuenta y un pesos 00/100 M. N.) corresponden a recursos que ingresarán al Poder Ejecutivo del Estado y \$1,095,278,926.00 (Mil noventa y cinco millones doscientos setenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M. N.) corresponden a los ingresos propios del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los organismos autónomos y de las entidades paraestatales que ingresarán a sus propias tesorerías.

**14.-** Sobre los \$10,354,920,051.00 (diez mil trescientos cincuenta y cuatro millones novecientos veinte mil cincuenta y un pesos 00/100 M. N.) cabe destacar que 94.6 por ciento proviene del presupuesto federal y 5.4 por ciento son ingresos estatales.

**15.-** Respecto a los impuestos se prevé un incremento de 96.4 por ciento respecto al monto señalado en la Ley de Ingresos 2004. En materia de Derechos, el monto estimado a recaudar crece 28.8 por ciento comparado con lo autorizado en la Ley de Ingresos 2004 y en el renglón de Productos se prevé un decremento marginal del 9.6 por ciento. Con relación a los Aprovechamientos se estima un crecimiento de 13.8 por ciento.

**16.-** En cuanto ve a los ingresos de origen federal se calcula un monto de \$ 9,796,262,301.00 (nueve mil setecientos noventa y seis millones doscientos sesenta y dos mil trescientos un pesos 00/100 M. N.) lo que implica un crecimiento de 7.4 por ciento respecto a la Ley de Ingresos 2004.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

### **LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Los ingresos que percibirá el Estado durante el período que principia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de 2005 se integrará con los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Otras Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios que se ingresen a la Tesorería del Estado; así como los Ingresos Propios del Poder

Legislativo, del Poder Judicial, de los organismos autónomos y de las entidades paraestatales que ingresarán a sus propias tesorerías, son los siguientes:

<b>1</b>	<b>IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES</b>	<b>En pesos</b>
<b>1.1</b>	<b>Impuestos</b>	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.1.1	Por la adquisición de vehículos de motor o remolques que no sean nuevos	14,351,000
1.1.2	Sobre tenencia o uso de vehículos de motor	21,986,000
1.1.3	Por la prestación de servicio de hospedaje	8,967,000
1.1.4	Para el fomento de la educación en el Estado, para caminos y servicios sociales	86,957,750
1.1.5	Sobre diversiones y espectáculos públicos	2,037,000
1.1.6	Sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y carreras	276,000
1.1.7	Impuesto sobre nóminas	72,000,000
	<b>Total de Impuestos</b>	<b>206,574,750</b>
<b>1.2</b>	<b>Derechos</b>	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto en sus Capítulos Primero al Décimo Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro; artículos 67 y 70 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y 19 de la Ley de Obras Públicas del Estado, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.2.1	Por la Licencia para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas	18,078,000
1.2.2	Por los servicios prestados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	86,965,000
1.2.3	Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías	-
1.2.4	Por los servicios prestados por autoridades Catastrales	1,726,000
1.2.5	Por los servicios prestados por las autoridades de Trabajo y Previsión Social	-
1.2.6	Por los servicios prestados por las autoridades de Educación	366,000
1.2.7	Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	3,523,000
1.2.8	Por los servicios prestados por las autoridades de Secretaría de Gobierno	2,692,000
1.2.9	Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado	1,392,000
1.2.10	Por los servicios prestados por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	31,031,000
1.2.11	Por los servicios prestados por las autoridades fiscales	81,547,000
1.2.12	Por los servicios prestados por la Legislatura	-
1.2.13	Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia	-
1.2.14	Por los servicios prestados por otras dependencias	894,000
	<b>Total de Derechos</b>	<b>228,214,000</b>
<b>1.3</b>	<b>Productos</b>	
	De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Quinto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:	
1.3.1	Venta de muebles o inmuebles propiedad del Estado	1,036,000
1.3.2	El importe del arrendamiento de muebles o inmuebles propiedad del Estado	1,440,000
1.3.3	Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes propiedad del Estado	4,373,000
1.3.4	Productos financieros de capitales y valores del Estado	43,999,000
1.3.5	Los bienes de beneficencia	-
1.3.6	Los establecimientos y empresas del Estado	-
1.3.7	Asesoría técnica sobre los ingresos inmobiliarios de los municipios descoordinados	-
1.3.8	Por la venta de Hologramas de Verificación Vehicular	5,452,000
1.3.9	El costo de la suscripción al Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"	116,000
1.3.10	Productos diversos	25,504,000
	<b>Total de Productos</b>	<b>81,920,000</b>

**1.4 Aprovechamientos y Contribuciones Especiales**

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo Primero y Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

<b>Aprovechamientos</b>		
1.4.1	Donativos	-
1.4.2	Multas	29,561,000
1.4.3	Recargos	3,030,000
1.4.4	Otros Aprovechamientos	8,495,000
<b>Total de Aprovechamientos</b>		<b>41,086,000</b>
<b>Contribuciones Especiales</b>		
1.4.5	Aportaciones de Mejoras	863,000
<b>Total de Contribuciones Especiales</b>		<b>863,000</b>
<b>Total de Aprovechamientos y Contribuciones Especiales</b>		<b>41,949,000</b>
<b>Total de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales</b>		<b>558,657,750</b>

**2 PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES****2.1 Participaciones Federales**

De conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios suscritos por el Gobierno del Estado con la Federación, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

2.1.1	Fondo General	3,938,043,000
2.1.2	Fondo de Fomento Municipal	318,436,000
2.1.3	Estímulos por actos de fiscalización y verificación	42,736,879
2.1.4	Incentivos Federales (administración del Impuesto Sobre Tenencia Federal)	204,187,000
2.1.5	Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios	52,508,696
2.1.6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	56,610,360
<b>Total de Participaciones Federal</b>		<b>4,612,521,935</b>

**2.2 Aportaciones y Otras Transferencias Federal**

De conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y la Ley de Coordinación Fiscal, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

**Aportaciones Federales**

2.2.1	Ramo XXXIII	
	a) Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	2,646,906,267
	b) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	715,438,367
	c) Fondo de Aportación para la Infraestructura Social	359,058,196
	FAIS Estatal	43,517,854
	FAIS Municipal	315,540,342
	d) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	397,394,951
	e) Fondo de Aportaciones Múltiples	179,548,553
	f) Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (CONALEP E INEA)	56,877,666
	g) Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	90,976,000
<b>Total de Aportaciones Federales</b>		<b>4,446,200,000</b>



**Otras Transferencias Federales**

2.2.2	Educativas	397,100,000
	a) Educación Superior	397,100,000
2.2.3	Ramo XX	47,837,177
2.2.4	Probecat	13,900,000
2.2.5	Programa de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	263,636,522
2.2.6	Otras	15,066,667
	<b>Total de Otras Transferencias Federal</b>	<b>737,540,366</b>
	<b>Total de Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales</b>	<b>5,183,740,366</b>
	<b>Total de Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales</b>	<b>9,796,262,301</b>

**3 INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

De conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno Capítulo Único de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos por los siguientes conceptos:

3.1	Empréstitos	-
3.2	Impuestos extraordinarios	-
3.3	Derechos extraordinarios por la prestación de servicios	-
3.4	Expropiaciones	-
3.5	Aportaciones extraordinarias de los entes públicos	-
3.6	Aportaciones extraordinarias de mejoras	-
	<b>Total de Ingresos Extraordinarios</b>	<b>-</b>
	<b>Total de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, Participaciones Federales, Aportaciones Federales y Otras Transferencias Federales e Ingresos Extraordinarios</b>	<b>10,354,920,051</b>

**4 INGRESOS PROPIOS DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ENTIDADES PARAESTATALES, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 26 fracción IV de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se percibirán ingresos que se recaudan y se ejercen por los sujetos de la ley que a continuación se enuncian:

4.1	<b>Del Poder Legislativo</b>	<b>403,000</b>
4.2	<b>Del Poder Judicial</b>	<b>15,163,000</b>
4.3	<b>Entidades Paraestatales</b>	<b>1,065,319,926</b>
4.4	<b>De los Organismos Autónomos</b>	<b>55,000</b>
4.5	<b>Otras Figuras Jurídicas</b>	<b>14,338,000</b>
	<b>Total Ingresos Propios</b>	<b>1,095,278,926</b>
	<b>TOTAL GLOBAL</b>	<b>11,450,198,977</b>

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los recursos correspondientes a Otras Transferencias Federales podrán variar en razón de criterios que ajuste la Federación, como las revisiones salariales o ampliaciones otorgadas al Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Ingresos del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica

# LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 126 que “No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior”.

2. Que asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 33 fracción I otorga al Gobernador del Estado la facultad de presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de leyes o decretos, el artículo 57 fracción VII de la propia Constitución establece que es facultad del Gobernador del Estado presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, por lo que en ejercicio de sus facultades, el Gobernador del Estado presentó Iniciativa de Decreto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2005, a efecto de que se analizara en su contenido y en su oportunidad se emita el Decreto correspondiente.

3. Que el artículo 41 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga establece que es facultad de la Legislatura, aprobar anualmente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro.

4. Que el artículo 31 de la Ley Para el Manejo de los Recursos Públicos establece que el Presupuesto de Egresos del Estado constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.

5. Que la Iniciativa de Presupuesto de Egresos se orienta a impulsar el Desarrollo Económico del Estado y el Desarrollo Social de sus habitantes, en un marco de sustentabilidad de nuestro medio ambiente. Asimismo, se busca mejorar las condiciones de vida de los queretanos e incidir en los estilos de vida sanos y saludables de la población.

6. Que el Presupuesto de Egresos refleja el compromiso de Gobierno del Estado con la sociedad al impulsar la equidad de oportunidades en materia educativa, de salud y de recreación; en reducir las desigualdades sociales, así como en atender los reclamos sociales en materia de infraestructura urbana, agua potable, seguridad y la promoción del empleo.

7. Que de igual forma, el Presupuesto de Egresos, es el instrumento técnico y político donde Gobierno del Estado expresa las prioridades de su gestión para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad.

8. Que de acuerdo a lo anterior, la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos analizada privilegia el gasto social sobre el gasto administrativo y se sustenta sobre los principios de:

- Equilibrio Presupuestal entre los Ingresos y los Egresos
- Austeridad y Racionalidad en el Gasto
- Estructura Programática - Presupuestal

### **a. Condiciones económicas, financieras y hacendarias.**

El planteamiento del Presupuesto de Egresos requiere también de un análisis de las condiciones del entorno económico nacional y estatal. Las expectativas económicas elaboradas para 2005 por parte del gobierno federal estiman un crecimiento real del PIB nacional de 3.8 por ciento, una meta inflacionaria de 3.0 por ciento,

un tipo de cambio nominal promedio de 11.60 pesos por dólar y tasas de interés real de Cetes de 4.8 por ciento. De acuerdo al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se estima que la Recaudación Federal Participable crezca en un 13.3 por ciento debido básicamente a una expectativa de crecimiento en los ingresos por derechos por extracción del petróleo.

#### **b. Situación de la Deuda Pública**

El saldo de la deuda del Gobierno del Estado, al cierre del Ejercicio 2003 ascendió a \$1,356,945,398.00 (Un mil trescientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y cinco mil trescientos noventa y ocho pesos 00/100 M. N.); al cierre del Ejercicio 2004 se estima que la deuda ascienda a \$1,363,857,245.00 (Un mil trescientos sesenta y tres millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M. N.), proyectándose que al final del Ejercicio 2005, la deuda ascienda a \$1,316,238,740.00 (Un mil trescientos dieciséis millones doscientos treinta y ocho mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M. N.)

#### **c. Ingresos y gastos reales**

Los Ingresos reales por el período comprendido entre el primero de octubre del 2003 al 30 de septiembre del 2004 ascendieron a \$10,387,085,625.00 (Diez mil trescientos ochenta y siete millones ochenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.); siendo los egresos reales en dicho período de \$9,559,084,681.00 (Nueve mil quinientos cincuenta y nueve millones ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 00/100 M. N.).

#### **d. Estrategias y propósitos a lograr**

El Presupuesto de Egresos que se plantea es congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, los propósitos fundamentales de sus 6 ejes rectores y sus líneas estratégicas. Se pretende así, impulsar el desarrollo económico del Estado de Querétaro siempre aunado al desarrollo social de sus habitantes y, al respeto, a nuestro medio ambiente.

El Presupuesto de Egresos refleja el compromiso de este Gobierno con la sociedad, en impulsar la equidad de oportunidades en materia educativa, de salud y de recreación; en reducir las desigualdades sociales y en atender los reclamos sociales en materia de infraestructura urbana, agua potable y seguridad.

#### **e. Estimación de Ingresos y Egresos Proyecto 2005**

Con el fin de mantener el equilibrio en las finanzas públicas para el Ejercicio Fiscal 2005 se propone que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado ascienda a \$ 11,450,198,977.00 (Once mil cuatrocientos cincuenta millones ciento noventa y ocho mil novecientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.), cifra igual a la de los ingresos en conformidad con el equilibrio presupuestal.

#### **f. Definición, especificación y explicación de los programas**

El presupuesto contempla la inversión en este periodo de \$515,066,046.00 (quinientos quince millones sesenta y seis mil cuarenta y seis pesos 00/100 M. N.) en el marco del programa de Vialidades y Equipamiento Urbano, incluido en el eje de Bien Estar del Plan Estatal de Desarrollo y que incluye la introducción de servicios básicos a colonias populares, en las principales zonas urbanas del Estado, a través del Programa de Acción Comunitaria, el mantenimiento de la red carretera, así como obras y acciones orientadas a modernizar vialidades estratégicas de diferentes municipios. Se destina una inversión de \$152,800,000.00 (ciento cincuenta y dos millones ochocientos mil pesos 00/100 M. N.) al programa de abastecimiento y distribución de Agua Potable, para consolidar el Proyecto del Acuaférico, así como diversas acciones de saneamiento.

9. Que los integrantes de esta Legislatura, conscientes de la importancia que tiene el apoyar a Instituciones Públicas pilares de la estructura y fortalecimiento de nuestro Estado, consideraron realizar diversas adecuaciones a la iniciativa presentada en el destino del recurso, reduciendo el presupuesto a la Administración Pública Central y reasignándolo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Querétaro, Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro, Instituto Electoral de Querétaro y

Poder Judicial, ponderando los derechos humanos, la educación, el fortalecimiento a la democracia y la impartición de justicia.

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba el siguiente:

**DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO  
DE QUERÉTARO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** El Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2005 comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

**ARTÍCULO 2.** El ejercicio y control del Presupuesto de Egresos para el año 2005 se sujetará a lo dispuesto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos y a la normatividad aplicable vigente, así como a las disposiciones contenidas en el cuerpo del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3.** Las dependencias del Poder Ejecutivo responsables de verificar la correcta aplicación del presente Decreto, de acuerdo a sus ámbitos de responsabilidad, son la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría, la Oficialía Mayor, así como las instancias que se indican en el párrafo segundo del Artículo 2 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 4.** El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2005 se integra de la siguiente manera:

Capítulos relativos a:

- a) Disposiciones Generales.
- b) Política Presupuestaria.
- c) Presupuesto Asignable del Estado.
- d) Aplicación de los Ingresos Propios.
- e) Disposiciones Transitorias.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- I. Estructura Programática. Al conjunto de Ejes Rectores de Desarrollo, Lineamientos Estratégicos y Programas Prioritarios que son la base para que cada Dependencia y Entidad Paraestatal elabore su Programa Operativo Anual.
- II. Eje Rector de Desarrollo. Es la categoría más general en la que se ubica la gestión gubernamental. Representa un campo de responsabilidad y por tanto de acción específica.
- III. Lineamientos Estratégicos. Constituyen la segunda categoría en generalidad relacionada con la gestión gubernamental que deberá llevarse a cabo. En la Estructura Programática los Lineamientos Estratégicos se derivan de los Ejes Rectores de Desarrollo.
- IV. Programa Operativo Anual. Documento en el cual se conjunta el quehacer integral en términos de compromisos, metas e indicadores de resultado de una Dependencia o Entidad Paraestatal que se pretende lograr durante el ejercicio de un año.
- V. Dependencia. Es aquella institución pública subordinada en forma directa al Titular del Poder Ejecutivo estatal, que apoya a este último en el ejercicio de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos del orden administrativo que tiene encomendados.

- VI. Entidad Paraestatal o Entidad. Son los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.
- VII. Sector Administrativo. Conjunto integrado por una Dependencia del Ejecutivo del Estado como coordinadora de sector y las Entidades Paraestatales asignadas a dicha Dependencia para su coordinación; se incluyen los programas vinculados con la Federación que lleven a cabo dichas Dependencias y Entidades.
- VIII. Gasto Social y Gasto Administrativo. Clasificación del gasto que se hace para identificar la cantidad de recursos que se destinan por una parte, a la atención de las necesidades de carácter social, económico y político en el Estado y, por otra, a la cantidad de recursos correspondientes a la operación administrativa del aparato gubernamental.

En este sentido, el Gasto Social son las erogaciones orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y promoción de empleo; así mismo, incluye la inversión en obra pública de infraestructura social y urbana.

El Gasto Administrativo son las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública, servicios de apoyo, materiales, mobiliario y suministros utilizados como soporte para la gestión pública.

- IX. Clasificación por Objeto del Gasto. Es el listado ordenado, homogéneo y coherente que permite identificar los bienes y servicios que el sector público requiere para desarrollar sus acciones desagregándose en las siguientes partidas: Servicios Personales; Servicios Generales; Materiales y Suministros; Bienes Muebles e Inmuebles; Obras y Acciones; Transferencias, Subsidios y Aportaciones; Deuda Pública; y Asignaciones Globales y Suplementarias.
- X. Recursos Etiquetados. Recursos financieros cuyo destino se define desde su origen ya sea por alguna norma estatal o federal.
- XI. Recursos No Etiquetados. Recursos financieros cuyo destino de aplicación se determina en el Presupuesto de Egresos del Estado.

## **CAPÍTULO SEGUNDO POLÍTICA PRESUPUESTARIA**

**ARTÍCULO 6.** La política presupuestaria tiene como finalidad señalar los criterios de referencia que se considera necesario sean tomados en cuenta para la integración del presupuesto de egresos, por parte de los tres poderes del Estado y de los organismos autónomos. Para el caso del Poder Ejecutivo, el fin es establecer los criterios de carácter general y específicos que permitan uniformar y alinear las tareas y recursos de las dependencias y entidades que lo integran hacia el cumplimiento de las prioridades establecidas por el Ejecutivo del Estado, para atender las necesidades de los distintos sectores de la población durante la gestión del gobierno.

La política presupuestaria incluye los siguientes Criterios Generales para el presupuesto de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO 7.** Los criterios generales para el presupuesto de egresos de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales, son los siguientes:

- 1. Equilibrio presupuestal. Implica que todo gasto deberá estar respaldado por el ingreso que hace posible su realización.

2. Racionalidad y austeridad. Implica la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros de los que disponen las dependencias y entidades del Sector Público buscando incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos.
3. Disciplina presupuestal. Directriz política del gasto que obliga a las dependencias y entidades del Sector Público Estatal, a ejercer los recursos en los montos, estructuras y plazos previamente fijados por la programación del presupuesto que se autoriza con pleno apego a la normatividad emitida, a efecto de evitar desvíos, ampliaciones de gasto no programados, dispendio de recursos o conductas ilícitas en el manejo de las erogaciones públicas.
4. Privilegiar el gasto social. Se buscará que las economías e ingresos marginales que se obtengan, se canalicen a programas prioritarios que tengan como objetivo el bienestar de los queretanos.
5. Transparencia y legalidad. Con el propósito de generar credibilidad y en correspondencia al reclamo social para presentar cuentas claras y objetivas del desempeño de las autoridades, se seguirá avanzando en la actualización del marco jurídico y en los mecanismos de acceso a la información sobre el manejo de los recursos públicos, así como en el sistema de control y evaluación que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO ASIGNABLE DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 8.** El monto total del Presupuesto Global del Estado asciende a \$11,450,198,977.00 (Once mil cuatrocientos cincuenta millones ciento noventa y ocho mil novecientos setenta y siete pesos 00/100 M. N.), de los cuales \$ 1,095,278,926.00 (Mil noventa y cinco millones doscientos setenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M. N.), son recursos denominados como ingresos propios en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el presente ejercicio; los cuales son administrados por las propias Tesorerías de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Autónomos, de las Entidades Paraestatales y de otras figuras jurídicas; y \$ 2,442,672,885.00 (Dos mil cuatrocientos cuarenta y dos millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.) corresponden a los Municipios, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos; siendo el Presupuesto Asignable al Poder Ejecutivo \$ 7,912,247,166 (Siete mil novecientos doce millones doscientos cuarenta y siete mil ciento sesenta y seis pesos 00/100 M. N.).

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
<b>PRESUPUESTO GLOBAL DEL ESTADO</b>	<b>\$11,450,198,977</b>
<b>INGRESOS PROPIOS DE ENTIDADES</b>	<b>\$1,095,278,926</b>
<b>PRESUPUESTO GLOBAL ASIGNABLE</b>	<b>\$10,354,920,051</b>
<b>TRANSFERENCIAS A MUNICIPIOS</b>	<b>\$1,987,924,832</b>
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>\$169,922,515</b>
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>\$225,040,326</b>
<b>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>	<b>\$59,785,212</b>
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO PODER EJECUTIVO</b>	<b>\$7,912,247,166</b>

**ARTÍCULO 9.** El monto de los recursos asignados al Poder Legislativo se integra de la forma siguiente:

<b>PODER LEGISLATIVO</b>	<b>MONTO</b>
H. Legislatura del Estado	131,094,000
Contaduría Mayor de Hacienda	31,189,000
Comisión de Información Gubernamental	7,639,515
<b>TOTAL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO</b>	<b>169,922,515</b>

**ARTÍCULO 10.** El monto de los recursos asignados al Poder Judicial asciende a la cantidad de \$225,040,326.00 (Doscientos veinticinco millones cuarenta mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M. N.).

**ARTÍCULO 11.** El monto de los recursos asignado a los Organismos Autónomos es:

<b>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>	<b>MONTO</b>
Instituto Electoral del Estado de Querétaro	\$30,166,786.00
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	\$17,337,476.00
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	\$12,280,950.00
<b>TOTAL PRESUPUESTO DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>	<b>\$59,785,212.00</b>

**ARTÍCULO 12.** El monto del Presupuesto asignado al Poder Ejecutivo, se distribuye de la forma siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MONTO</b>
GUBERNATURA	\$6,523,903
SECRETARÍA PARTICULAR	\$37,234,929
COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	\$27,136,629
SECRETARÍA DE GOBIERNO	\$225,646,107
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA	\$194,262,608
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS	\$227,044,209
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA	\$42,022,189
SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	\$46,401,787
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO	\$50,627,751
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OB. PUB.	\$68,851,064
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$100,861,318
SECRETARÍA DEL TRABAJO	\$37,585,349
SECRETARÍA DE TURISMO	\$33,334,649
SECRETARÍA DE SALUD	\$57,326,751
OFICIALÍA MAYOR	\$270,539,916
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	\$283,734,873
<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>\$1,709,134,032</b>
ORGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIG. JURÍDICAS	\$280,402,529
DEUDA PÚBLICA	\$179,001,676
<b>SUBTOTAL SECTOR CENTRAL</b>	<b>\$2,168,538,237</b>
OBRAS Y ACCIONES	\$1,146,358,506



<b>TOTAL EJERCIDO POR EL SECTOR CENTRAL</b>	<b>\$3,314,896,743</b>
ENTIDADES PARAESTATALES	\$4,597,350,423

<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO</b>	<b>\$7,912,247,166</b>
--------------------------------------------------	------------------------

**ARTÍCULO 13.** El monto del Presupuesto asignado a cada una de las Dependencias del sector central del Poder Ejecutivo se distribuye por Objeto del Gasto de la forma siguiente:

#### GUBERNATURA

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$5,429,983
Servicios generales	\$870,801
Materiales y suministros	\$169,119
Asignaciones globales y suplementarias	\$54,000

<b>TOTAL GUBERNATURA</b>	<b>\$6,523,903</b>
--------------------------	--------------------

#### SECRETARÍA PARTICULAR

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$29,925,531
Servicios generales	\$4,814,044
Materiales y suministros	\$1,175,354
Bienes muebles e inmuebles	\$280,000
Transferencias, subsidios y aportaciones	\$1,000,000
Asignaciones globales y suplementarias	\$40,000

<b>TOTAL SECRETARÍA PARTICULAR</b>	<b>\$37,234,929</b>
------------------------------------	---------------------

#### COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$15,569,930
Servicios generales	\$10,588,036
Materiales y suministros	\$978,663

<b>TOTAL COORDINACION DE COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	<b>\$27,136,629</b>
--------------------------------------------------	---------------------

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$185,331,154
Servicios generales	\$17,786,515
Materiales y suministros	\$16,071,773
Transferencias, subsidios y aportaciones	\$758,415
Asignaciones globales y suplementarias	\$5,698,250

<b>TOTAL SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>\$225,646,107</b>
-------------------------------------	----------------------

#### SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$166,666,932
Servicios generales	\$12,545,464
Materiales y suministros	\$15,050,212

<b>TOTAL SECRETARÍA DE SEG. CIUDADANA</b>	<b>\$194,262,608</b>
-------------------------------------------	----------------------

**SECRETARÍA DE PLAN. Y FINANZAS**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$161,499,291
Servicios generales	\$50,117,377
Materiales y suministros	\$6,240,482
Bienes muebles e inmuebles	\$2,832,695
Transferencias, subsidios y aportaciones	\$5,489,781
Asignaciones globales y suplementarias	\$864,583
<b>TOTAL SECRETARÍA DE PLAN. Y FINANZAS</b>	<b>\$227,044,209</b>

**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$35,128,662
Servicios generales	\$4,509,505
Materiales y suministros	\$620,777
Asignaciones globales y suplementarias	\$1,763,245
<b>TOTAL SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	<b>\$42,022,189</b>

**SECRETARÍA DE DES. SUSTENTABLE**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$35,430,347
Servicios generales	\$8,596,088
Materiales y suministros	\$1,756,352
Bienes muebles e inmuebles	\$54,000
Asignaciones globales y suplementarias	\$565,000
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DES. SUSTENTABLE</b>	<b>\$46,401,787</b>

**SECRETARÍA DE DES. AGROPECUARIO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$40,738,212
Servicios generales	\$7,282,989
Materiales y suministros	\$2,606,550
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DES. AGROPECUARIO</b>	<b>\$50,627,751</b>

**SECRETARÍA DE DES. URB. Y OB. PUB.**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$57,709,836
Servicios generales	\$8,229,770
Materiales y suministros	\$2,911,458
<b>TOTAL SECRETARÍA DE DES. URB. Y OB. PUB.</b>	<b>\$68,851,064</b>

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$27,986,933
Servicios generales	\$7,066,529
Materiales y suministros	\$873,272
Transferencias, subsidios y aportaciones	\$64,934,584
<b>TOTAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>\$100,861,318</b>

**SECRETARIA DEL TRABAJO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$33,228,502
Servicios generales	\$2,899,306
Materiales y suministros	\$634,553
Bienes Muebles e Inmuebles	\$455,000
Asignaciones Globales y Suplementarias	\$367,988
<b>TOTAL SECRETARÍA DEL TRABAJO</b>	<b>\$37,585,349</b>

**SECRETARIA DE TURISMO**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$21,830,300
Servicios generales	\$9,862,655
Materiales y suministros	\$1,089,807
Bienes Muebles e Inmuebles	\$85,000
Asignaciones Globales y Suplementarias	\$466,887
<b>TOTAL SECRETARÍA DE TURISMO</b>	<b>\$33,334,649</b>

**SECRETARÍA DE SALUD**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$7,308,719
Servicios generales	\$12,373,471
Transferencias subsidios y aportaciones	\$37,644,561
<b>TOTAL SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>\$57,326,751</b>

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA**

OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$248,281,341
Servicios generales	\$19,113,651
Materiales y suministros	\$13,929,492
Bienes Muebles e Inmuebles	\$2,400,000
Asignaciones Globales y Suplementarias	\$10,389
<b>TOTAL PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA</b>	<b>\$283,734,873</b>

<b>OFICIALÍA MAYOR</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$187,468,095
Servicios generales	\$23,636,865
Materiales y suministros	\$5,156,580
Bienes Muebles e Inmuebles	\$17,844,000
Transferencias Subsidios y Aportaciones	\$17,314,334
Asignaciones Globales y Suplementarias	\$19,120,042
<b>TOTAL DE OFICIALÍA MAYOR</b>	<b>\$270,539,916</b>

<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO</b>	
OBJETO DEL GASTO	MONTO
Servicios personales	\$1,259,533,768
Servicios generales	\$200,293,066
Materiales y suministros	\$69,264,444
Bienes Muebles e Inmuebles	\$23,950,695
Transferencias Subsidios y Aportaciones	\$127,141,675
Asignaciones Globales y Suplementarias	\$28,950,384
<b>TOTAL DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL</b>	<b>\$1,709,134,032</b>
Órganos Desconcentrados y otras figuras jurídicas	\$280,402,529
Obras y acciones	\$1,146,358,506
Deuda Pública	\$179,001,676
<b>TOTAL EJERCIDO POR EL SECTOR CENTRAL</b>	<b>\$3,314,896,743</b>

**ARTÍCULO 14.** El monto del Presupuesto asignado a los Órganos Desconcentrados y otras figuras jurídicas se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>23,609,594</b>
Coordinación Estatal de Desarrollo Municipal	4,449,206
Consejo Estatal de la Mujer	3,889,810
Junta de Asistencia Privada	1,239,554
Consejo para Menores Infractores	5,491,378
Instituto de Estudios Constitucionales	5,688,664
Consejo Estatal de Población	2,850,982
<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>	<b>16,619,751</b>
Consejo Estatal de Seguridad Pública	8,233,550
Unidad Estatal de Protección Civil	8,386,201
<b>SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS</b>	<b>33,880,157</b>
Comité de Planeación para el Desarrollo (COPLADEQ)	15,802,157
Fideicomiso (1350) para Atención de Adicciones	18,078,000
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>	<b>1,797,811</b>
Casa Queretana de las Artesanías	1,797,811

<b>SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA</b>	<b>3,063,095</b>
Unidad de Acceso a la Información	3,063,095
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>197,668,613</b>
Instituto del Deporte y Recreación (INDEREQ)	47,110,581
Escuela Normal del Estado de Querétaro (ENEQ)	71,021,874
Instituto Tecnológico de San Juan del Río (ITSJR)	509,850
Instituto Tecnológico de Querétaro (ITQ)	566,500
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	13,667,500
Instituto Nacional de Educación para Adultos (INEA)	39,639,862
Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)	3,223,925
Centro Educativo y Cultural	20,872,778
Museo de la Matemática	106,000
Museo de la Restauración de la República	949,743
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>3,763,508</b>
Consejo Estatal contra las Adicciones	1,725,909
Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro	2,037,599
<b>TOTAL ASIGNADO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS JURÍDICAS</b>	<b>280,402,529</b>

**ARTÍCULO 15.** El monto del Presupuesto asignado a las Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo se distribuye de la forma siguiente:

<b>ENTIDAD PARAESTATAL</b>	<b>MONTO</b>
<b>COMUNICACIÓN SOCIAL</b>	<b>14,934,530</b>
Sistema de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	14,934,530
<b>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</b>	<b>3,707,600,222</b>
Instituto Queretano de la Juventud	4,054,225
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	12,906,985
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro (IAOQ)	4,112,844
Consejo Estatal para la Cultura y las Artes (CONECULTA)	45,984,733
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	2,757,232,728
Colegio de Bachilleres de Querétaro (COBAQ)	134,152,153
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	622,173,000
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	31,875,155
Universidad Tecnológica de San Juan del Río (UTSJR)	33,683,082
Instituto de Capacitación para el Trabajo (ICATEQ)	13,829,878
Colégio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	19,751,000
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	24,192,909
Comité del Programa de Construcción de Escuelas (CAPCEQ)	3,651,530
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO</b>	<b>77,336,439</b>
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	77,336,439
<b>SECRETARÍA DE SALUD</b>	<b>715,438,367</b>
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	715,438,367

<b>SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA</b>		<b>6,147,095</b>
Colegio de Policía		6,147,095
<b>SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE</b>		<b>18,179,080</b>
Fideicomiso Promotor de Proyectos (QRONOS)		5,654,080
Aeropuerto Internacional de Querétaro.		12,525,000
<b>SECRETARÍA DE TURISMO</b>		<b>12,454,890</b>
Fideicomiso Promotor del Turismo (FIPROTUR)		8,070,300
Patronato de las Fiestas de Querétaro		4,384,590
<b>SECRETARÍA DE DES. URBANO Y OBRAS PUB.</b>		<b>45,259,800</b>
Instituto de la Vivienda		5,000,000
Comisión Estatal de Caminos		40,259,800
<b>DEL TOTAL ASIGNADO AL EJECUTIVO, CORRESPONDE AL SECTOR PA-RAESTATAL</b>		<b>4,597,350,423</b>

**ARTÍCULO 16.** El monto del Presupuesto asignado al Poder Ejecutivo, clasificado conforme a los conceptos de Gasto Social y Gasto Administrativo, se distribuye de la forma siguiente:

CONCEPTO	MONTO	%
Gasto Social	6, 945, 870,567	87.79%
Gasto Administrativo	966, 376,599	12.21%
<b>TOTAL DEL PRESUPUESTO PODER EJECUTIVO</b>	<b>7, 912, 247,166</b>	<b>100.00%</b>

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS PROPIOS**

**ARTÍCULO 17.** El monto total de recursos adicionales denominados como ingresos propios en la Ley de Ingresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2005, es de \$1,095,278,926.00 (Mil noventa y cinco millones doscientos setenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos 00/100 M. N.), y corresponde a los recursos que son ingresados y administrados por las propias tesorerías de los Poderes del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y se integra de la forma siguiente:

CONCEPTO	PARCIAL	MONTO
<b>ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y OTRAS FIGURAS</b>		<b>14,338,000</b>
Fondo de Garantía de las Empresas en Solidaridad	472,000	
Fideicomiso 1350	1,400,000	
Casa Queretana de las Artesanías	1,731,000	
Fideicomiso Promotor del Empleo	2,229,000	
Escuela Normal del Estado de Querétaro	4,732,000	
Fideicomiso de Administración e Inversión No. 244/2	2,522,000	
Universidad Pedagógica Nacional	950,000	
Escuela Normal Superior	302,000	

<b>ENTIDADES PARAESTATALES</b>		<b>1,065,319,926</b>
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	15,000,000	
Sistema de Comunicación Cultural y Educativa (SECCE)	158,000	
Comisión Estatal de Aguas	698,985,926	
Comisión Estatal de Caminos	1,420,000	
Instituto de la Vivienda	39,754,000	
Consejo de Ciencia y Tecnología (CONCYTEQ)	2,005,000	
Consejo Estatal para la Cultura y las Artes (CONECULTA)	2,821,000	
Unidad de Servicios para la Educación Básica (USEBEQ)	14,715,000	
Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro (COBAQ)	36,484,000	
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos (CECYTEQ)	1,621,000	
Universidad Tecnológica del Estado de Querétaro (UTEQ)	19,087,000	
Instituto de Artes y Oficios de Querétaro	1,517,000	
Instituto de Capacitación del Estado de Querétaro (ICATEQ)	2,903,000	
Universidad Tecnológica de San Juan del Río	4,248,000	
Colegio de Educación Profesional Técnica (CONALEP)	4,759,000	
Servicios de Salud del Estado de Querétaro (SESEQ)	127,192,000	
Universidad Autónoma de Querétaro (UAQ)	92,650,000	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>		<b>403,000</b>
Ingresos propios	250,000	
Ingresos por Convenios	150,000	
Comisión de Acceso a la Información	3,000	
<b>PODER JUDICIAL</b>		<b>15,163,000</b>
<b>ORGANISMOS AUTÓNOMOS</b>		<b>55,000</b>
Instituto Electoral de Querétaro	53,000	
Comisión Estatal de Derechos Humanos	2,000	
<b>INGRESOS PROPIOS DE OTRAS ENTIDADES</b>		<b>1,095,278,926</b>

**ARTÍCULO 18.** Al rendir el informe de la cuenta pública el ejecutivo informará el monto de la recaudación por concepto de impuesto sobre nóminas y el destino de dicho ingreso, con relación al artículo cuarto transitorio de la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales aprobada por el Poder Legislativo el 2 de diciembre de 2004.

**ARTÍCULO 19.** Las autoridades responsables del ejercicio del gasto vigilarán que el Presupuesto autorizado para el ejercicio de 2005 se ejerza con apego a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Normatividad aplicable vigente y el presente Decreto. En defecto de las anteriores, se estará a lo dispuesto en los Principios Generales de Contabilidad Gubernamental y el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal, como disposiciones supletorias.

**ARTÍCULO 20.** Los Órganos de Gobierno de las Entidades deberán considerar como presupuesto autorizado el señalado en el presente Decreto, más los ingresos propios señalados en el artículo 17.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto de Presupuesto de Egresos entrará en vigor el 1 de enero de 2005.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaría de Planeación y Finanzas realizará los ajustes en el rubro de Servicios Personales del Poder Ejecutivo y de las Entidades Paraestatales que corresponda, derivados de la revisión salarial, así como las adecuaciones que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones Federales en materia de impuesto sobre la renta aplicable al personal de Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se autoriza llevar a cabo todas las transferencias presupuestales necesarias para realizar la homologación del catálogo de cuentas de Gobierno del Estado con el catálogo de la Federación.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presupuesto autorizado para Obras y Acciones podrá ser ejercido por los sujetos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, correspondientes a la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo y Paraestatal y los Municipios del Estado, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Normatividad para la Administración del Presupuesto 2005 que emita la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**A T E N T A M E N T E**  
**LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES**  
**PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO**  
**SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2005; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintiuno del mes de diciembre del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**  
**DEL ESTADO**  
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
Rúbrica



## PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓN XXV Y 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

### CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 41 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece la facultad constitucional de la Legislatura, para revisar y fiscalizar las cuentas públicas de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, organismos constitucionales autónomos, municipios, organismos descentralizados de carácter municipal y empresas de participación municipal, con base en los dictámenes que sobre las mismas presenta la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento.

2.- Que el artículo 47 del ordenamiento constitucional invocado establece que para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura, en materia hacendaria de fiscalización y control de la administración pública centralizada y descentralizada, tanto estatal como municipal y de los organismos públicos autónomos, para la aplicación de sanciones que imponga la Legislatura, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda, cuya estructura, funciones y competencia serán determinadas por la ley. Asimismo, que la Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión de Hacienda y que corresponde a la Legislatura designar al Contador Mayor de Hacienda.

3.- Que el artículo 40 del ordenamiento de mérito señala que las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo, por lo que en relación con la obligación contenida en el artículo 122, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el cual señala que una vez aprobado el dictamen de los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los sujetos fiscalizados, que presente la Comisión de Hacienda al Pleno de la Legislatura, éste se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO (CEC), CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba el dictamen relativo a la revisión de la cuenta pública de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro (CEC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003, en los siguientes términos:

Comisión de Hacienda  
Santiago de Querétaro, Qro., a 23 de noviembre de  
2004

ASUNTO: Se rinde Dictamen de Cuenta Pública

H. PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA  
CUARTA LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE QUERETARO  
P R E S E N T E.

La Contaduría Mayor de Hacienda, conforme lo señalan los artículos 21 y 25 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; 112, 116 y 121 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, presentó a esta Comisión de Hacienda el Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro (CEC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003.

Por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 66 fracción I, 70 fracción XIV, 89 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, esta Comisión de Hacienda se abocó al análisis y estudio del Informe de referencia, presentando a esta Soberanía el dictamen correspondiente, sustentado en la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS Y FUNDAMENTO LEGAL

1. En cumplimiento a lo dispuesto por los 4, 5, 7, 13, 15, 16, 17, 18 y 112 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos y de los artículos 5 fracciones I, IV y VIII, 17, 18, 19 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, la

Contaduría Mayor de Hacienda llevó a cabo el trabajo de revisión, auditoría y fiscalización de la Entidad, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar el resultado de la gestión financiera de ésta, por el periodo de octubre a diciembre de 2003.

2. Que el órgano de asesoría técnica de la Comisión de Hacienda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5 fracción I y 17 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, 111 y 112 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, llevó a cabo la revisión de la Cuenta Pública del Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro (CEC), del periodo que comprende del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003.
3. El desarrollo del procedimiento de revisión de cuenta pública, dio inicio cuando la Entidad remitió su cuenta pública el día 27 de febrero de 2004 a la Contaduría Mayor de Hacienda, se inició auditoría el 21 de julio de 2004, previo análisis de los estados financieros que integran la cuenta pública, auditoría que concluyó el 07 de septiembre de 2004, día en el cual se entregó el pliego de observaciones a la Entidad fiscalizada, para que en un plazo de 10 días hábiles diera respuesta al mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, siendo el día 11 de octubre de 2004 cuando se remitió por parte de la Entidad Fiscalizada la contestación a dicho pliego. Asimismo se informa, que el alcance que se dio a la revisión fue del 55 por ciento; porcentaje que se basa en el promedio de todos los rubros que se revisaron.
4. Que concluida la revisión, presentó ante esta Comisión de Hacienda el Informe que contiene el resultado de la revisión que señala la conformidad de las partidas de ingresos y egresos, revisión legal, económica y contable del ingreso y gasto público, exactitud y justificación de los cobros y pagos realizados de acuerdo con los precios y tarifas autorizados y cantidades erogadas, dentro del periodo en mención.
5. Que conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se presenta el resultado de la revisión por trimestre por motivos de transición por conclusión e inicio de administración el 1 de octubre próximo pasado.
6. Que verificado el cambio de administración señalado en el punto anterior, el informe en análisis, contempla la revisión sobre la Entrega

Recepción Administrativa conforme a los artículos 2, 3, 6, 18, y demás aplicables de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado de Querétaro, por lo que, en caso de irregularidades, se anexaron al presente las observaciones que correspondieron a manejo de recursos públicos por parte del Órgano Técnico de la Comisión de Hacienda.

7. Que el análisis realizado por los integrantes de esta Comisión de Hacienda y, en su momento, por la Contaduría Mayor de Hacienda, se llevó a cabo considerando los capítulos de ingresos percibidos por la Entidad y egresos ejercidos por la misma. Al respecto, el Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda, verificó que dichos conceptos se ajustaran a los ordenamientos legales aplicables y de manera selectiva, revisó las comprobaciones de las partidas más importantes de los grupos presupuestales, analizando su correcta aplicación en cuanto al objeto del gasto y su debida acreditación documental.
8. En virtud de lo anterior, resulta lo siguiente en cuanto a ingresos y egresos:

Ingresos.- La composición de Ingresos de la Entidad en el periodo que nos ocupa fue de la siguiente forma:

<b>Ingresos</b>		
Ingresos por Programas y Obras	17,250,707.15	102.89 %
Otros Ingresos	-483,731.08	-2.89 %
<b>Total</b>	<b>16,766,976.07</b>	<b>100.00 %</b>

Egresos.- De la composición de egresos de la Entidad, se realizaron las siguientes erogaciones :

<b>Egresos</b>		
Servicios Personales	20,158,179.83	108.68 %
Servicios Generales	552,057.24	2.98 %
Materiales y Suministros	-2,409,428.56	-12.99 %
Otros Gastos	246,579.67	1.33 %
<b>Total</b>	<b>18,547,388.18</b>	<b>100.00 %</b>

9. Como resultado de la revisión de la cuenta pública, se determinaron las siguientes:

**OBSERVACIONES**

1.- Incumplimiento, por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 16 fracción I, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que la Entidad fiscalizada al 31 de

diciembre de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, relativa a su Reglamento Interior y Manuales Administrativos.

2.- Incumplimiento, por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 13, 56 y 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, artículos 71, 97 y 99 fracción I de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; artículos 2 y 7 de la Ley que Reforma y Adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro publicada el día 9 de julio de 1992, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "la Sombra de Arteaga" y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que la Entidad fiscalizada al 31 de diciembre 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión.

3.- Incumplimiento, por parte de los Integrantes del Consejo de Administración y del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 61 fracción VI y 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, artículos 2 y 8 fracción VI de la Ley que Reforma y Adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro publicada el día 9 de julio de 1992, en el Periódico Oficial la Sombra de Arteaga, artículo 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que la Entidad fiscalizada al 31 de diciembre de 2003, no aprobó mediante sesión de Consejo sus Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2003, y, por consecuencia, no se autorizó la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de auditores externos.

4.- Incumplimiento, por parte de los Integrantes del Consejo de Administración y del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 25 primer párrafo, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, artículos 2 y 8 fracción VI de la Ley que Reforma y Adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro publicada el día 9 de julio de 1992 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "la Sombra de Arteaga", artículo

lo 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que la Entidad fiscalizada al 31 de diciembre de 2003, no sesionó como mínimo dos veces al año su Consejo de Administración.

5.- Incumplimiento, por parte del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 62 fracción I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro; 113, 114 y 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que la Entidad fiscalizada al 31 de diciembre de 2003, realizó pagos al personal por la cantidad de \$16,130.96 (dieciséis mil ciento treinta pesos 96/100 M. N.), por concepto de gratificaciones de cierre de ejercicio sin que se haya efectuado retención alguna.

6.- Incumplimiento, por parte de los Integrantes del Consejo de Administración y del Coordinador General de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro, a los artículos 61 fracción II, 62 fracciones I y V de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, 8 fracción III, 13 fracción V de la Ley que Reforma y Adiciona la Ley de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro publicada el día 9 de julio de 1992 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "la Sombra de Arteaga" y 40 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que la Entidad Fiscalizada al 31 de diciembre de 2003, no efectuó las ampliaciones y/o modificaciones necesarias en su Estado de Ejercicio Presupuestal, ocasionando que al cierre de dicho período, existen 31 partidas sobregiradas dentro de los rubros de Servicios Personales, Servicios Generales, Materiales y Suministros y Otros gastos, como a continuación se detallan:

SERVICIOS PERSONALES		
1	SUELDOS PERSONAL PERMANENTE	8,605,022.46
2	PRIMA DOMINICAL	26,900.63
3	GRATIFICACIÓN ANUAL	726,289.14
4	HORAS EXTRAS	6,306,944.77
5	CUOTAS IMSS	822,637.93
6	AFORES	737,233.75
7	INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL	2,780,542.06
8	PRESTACIÓN DE RETIRO JUBILACIÓN	206,797.47
9	ESTÍMULOS AL PERSONAL	81,670.21
10	OTRAS PRESTACIONES DESPENSAS	369,785.24
11	OTRAS PRESTACIONES AYUDAS	897,662.51
12	SUBSIDIO DE IMPUESTOS	3,633,530.95
13	ISCAS CEC	1,031,271.12
14	GASTOS DEL 2002 PAGADOS EN 2003	801,617.12

<b>SERVICIOS GENERALES</b>		
15	SERVICIO POSTAL	549.84
16	SERVICIO TELEFÓNICO	64,508.19
17	ENERGÍA ELÉCTRICA	20,325.50
18	ARREND. EQUIPO RADIO COMUNICACIÓN	127,793.60
19	MANTTO. Y CONSERV. MOB. Y EQUIPO	19,298.32
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>		
20	MATERIALES DE OFICINA	73,289.95
21	REFACCIONES, ACC. Y HERRAMIENTAS	681,905.02
22	COMBUSTIBLE	818,864.58
<b>OTROS GASTOS</b>		
23	COMPRA DE ACTIVO FIJO	34,360.38
24	COMISIONES BANCARIAS	41,132.46
25	GASTOS DEL AÑO ANTERIOR	23,798.86
26	GASTOS DE FONDO DE CAJA	47,465.49
27	MULTAS, INTERESES, RECARGOS	15,045.53
28	SERVICIOS PERSONALES	20,834.56
29	SERVICIOS GENERALES	195,518.69
30	FESTEJO DIA DEL CAMINERO	109,927.43
31	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	467,343.58

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 41 fracción XXV y 47 de la Constitución Política del Estado; 70 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; 1 fracción V, 2 segundo párrafo, 116 y 121 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; la Comisión de Hacienda somete a consideración de esta Soberanía, el presente Dictamen de acuerdo a los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- La Comisión de Hacienda aprueba y propone a este Honorable Pleno, apruebe la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de la Comisión Estatal de Caminos del Estado de Querétaro (CEC), correspondiente al periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003.

SEGUNDO.- Se instruye a la Entidad fiscalizada para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que recaiga al presente dictamen, inicie los procedimientos que en derecho correspondan, para que presente los documentos correspondientes, efectúe los registros contables correctos y ejercite cualquier acción tendiente a solventar las observaciones antes descritas, para que en el término de 30 días hábiles concluya sus solventaciones; lo anterior en los términos y condiciones que fijan las leyes de la materia.

La documentación e información en la corrección de los procedimientos se entregará a este Poder Legislativo, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado para solventaciones.

TERCERO.- De las observaciones señaladas en el presente dictamen las siguientes son reincidentes:

1. En la número uno, descrita en el presente dictamen, se observó que la Entidad, en el período comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003, no contaba con la certificación de la inscripción en el Registro Público de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, relativa a su Reglamento Interior y Manuales Administrativos; lo anterior con relación a la observación uno del Dictamen de Cuenta Pública del tercer trimestre de 2003.
2. En la número dos, descrita en el presente dictamen, se observó que la Entidad, en el período comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2003, no se encontraba operando totalmente como una Entidad Paraestatal con Autonomía de Gestión; lo anterior, en relación con la observación dos del Dictamen de Cuenta Pública del tercer trimestre de 2003.

CUARTO.- Se requiere a la Entidad para que, a través de su órgano de control interno o contraloría interna de inicio en un plazo no mayor de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo que recaiga al presente Dictamen, a los procedimientos legales que en derecho procedan, considerando lo asentado en el presente documento, en contra de quien o quienes resulten responsables por los actos u omisiones cometidos en el desempeño de sus funciones; para que finquen la correspondiente responsabilidad administrativa por las presuntas faltas contenidas en las observaciones de referencia, o se determinen en su caso, responsabilidades resarcitorias; asimismo se aplique la sanción que en su caso corresponda.

El órgano interno de control o contraloría interna deberá informar a este Poder Legislativo, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, el inicio de los procedimientos, dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede y, de forma consecutiva, los primeros cinco días de cada mes, el estado procesal en el que se encuentran hasta su conclusión. Asimismo, deberá dar seguimiento a los procedimientos de solventación que se instruyen en el resolutive segundo del presente dictamen. Lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 126 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Se previene a la Entidad para que, en caso de omitir el cumplimiento total o parcial del requerimiento anterior, esta Legislatura a través de esta Comisión de Hacienda y con el auxilio de la Contaduría Mayor de Hacienda, dará trámite a la instrucción anterior y ordenará a la Entidad la ejecución de lo que se resuelva. Lo anterior de conformidad con lo que disponen los artículos 42 último párrafo, 95 segundo párrafo y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Aprobado el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, notifíquese a la Entidad y a su órgano de control interno, para su cumplimiento en los plazos que se señalan para tal efecto.

SÉPTIMO.- Una vez aprobado el presente dictamen y derivado de la obligación contenida en el artículo 122 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, publíquese el acuerdo que contenga el presente Dictamen en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
COMISIÓN DE HACIENDA  
DIP. JESÚS ARREDONDO VELAZQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA  
DIP. JAIME GARCÍA ALCOCER  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

El presente Dictamen fue aprobado en Sesión de la Comisión de Hacienda del día 23 de noviembre de 2004, con la asistencia de los Diputados, Jesús Arredondo Velázquez, Hipolito Rigoberto Pérez Montes, Alejandro Delgado Oscoy y José Horlando Caballero Nuñez, quienes votaron a favor y los Diputados Jaime García Alcocer y Ángel Rojas Ángeles quienes votaron en contra.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se instruye a la Entidad fiscalizada, para que dé cumplimiento al contenido del dictamen referido en el artículo primero del presente Acuerdo.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES  
PRESIDENTE**  
Rúbrica

**DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO  
SEGUNDO SECRETARIO**  
Rúbrica

# AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

## AVISO



### AVISO IMPORTANTE

A todos los interesados en el trámite para el Padrón de Contratistas de Gobierno del Estado de Querétaro, se les informa que del día 27 al 31 de diciembre de 2004, se suspenderán labores, reanudando la atención a partir del 3 de enero de 2005.

Atentamente.

Lic. Ricardo del Río Trejo.  
Secretario de la Contraloría.  
Rúbrica

**UNICA PUBLICACION**

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.**